

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **28 DIC 2005**

VISTO: Que no se ha logrado acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza" subgrupo 01 "Jardines de infantes y guarderías", 03 "Técnica, comercial academias de choferes", 04 "Especial para personas con capacidades diferentes", y 06 "Profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el incremento salarial en los subgrupos citados, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

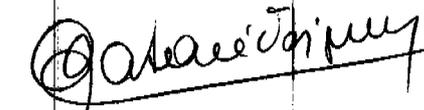
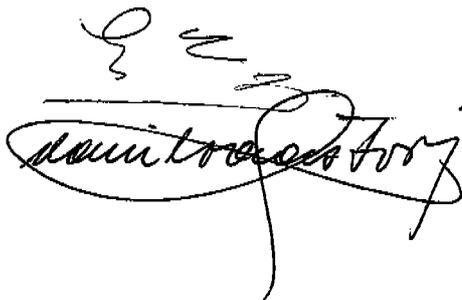
-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTICULO 1º.- Establécese un incremento salarial del 9.13% para todos los trabajadores comprendidos en los siguientes subgrupos pertenecientes al Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 01 "Jardines de infantes y guarderías", 03 "Técnica, comercial, academias de choferes", 04 "Especial para personas con capacidades diferentes", y 06 "Profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación y capacitación", el que rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005.-----

ARTICULO 2º.- Del referido porcentaje, sólo podrán descontarse los aumentos otorgados en el período 1º de julio 2004 – 30 de junio 2005, y hasta un máximo del 4,14%.-----

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República